

101

FISCALIA QUINTA ESPECIALIZADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE VALLEDUPAR, Valledupar, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Decide esta Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Valledupar, la solicitud que propone la defensa de la procesada Cielo María Gnecco Cerchiario de Revocatoria o de Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva que se le ha impuesto en este proceso penal.

#### I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Este proceso que se rige por la Ley 600 del 2000, se inició con agotamiento de una fase previa en el año 2002, practicadas las pruebas que el criterio orientador dictaba hasta el momento procesal, se abrió formalmente investigación, entre otros contra la procesada Cielo María Gnecco Cerchiario por los presuntos punibles de homicidio en persona protegida en concurso con la conducta punible de secuestro extorsivo de Jairo Alberto Hernández Hinojosa y Carlos Alberto Mendoza Guerra.
2. El 18 de diciembre del 2018 se le recibió diligencia de indagatoria a la procesada Cielo María Gnecco Cerchiario; luego de practicada las pruebas a que hubo lugar el 30 de enero del año 2023 se le resolvió la situación jurídica, en dos sentidos (1) Se abstuvo esta delegada de afectar su situación jurídica no imponiendo detención preventiva y (2) consecuentemente se precluyó la investigación porque se encontró acreditada la causal señalada en el art. 39 del CPP del 2000 que "el sindicado no la ha cometido".
3. Apelada la decisión judicial por el Señor Procurador Judicial Penal II, la Fiscalía Delegada de segunda instancia, revocó la resolución del 30 de enero del 2023 emitida en esta fiscalía delegada y le impuso a través de resolución del 6 de octubre del año en curso, detención preventiva en establecimiento carcelario a la procesada Cielo María Gnecco Cerchiario, ordenó su captura y también dispuso la continuación de la instrucción. Asimismo, ordenó que se practicaran unos específicos testimonios.
4. El Señor Fiscal Tercero Delegado ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, en la resolución del 6 de octubre del año 2023 -de segunda instancia- declaró de lesa humanidad los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con la conducta punible de secuestro extorsivo de Jairo Alberto Hernández Hinojosa y Carlos Alberto Mendoza Guerra.

#### II. LA SOLICITUD DE REVOCATORIA O DE SUSTITUCIÓN INCOADA POR LA DEFENSA.

El Señor Defensor de la procesada Cielo María Gnecco Cerchiario propone la revocatoria de la detención preventiva intramural, en resumen, con los siguientes argumentos:

Señala la defensa que la figura de la detención preventiva se encuentra prevista tanto en el código de procedimiento penal del 2000 como en el código de procedimiento penal del 2004 y contiene requisitos objetivos y subjetivos similares.

Indica que las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal, en aplicación del principio de favorabilidad que se utiliza por ejemplo en materia del instituto de la revocatoria, enseñan que las normas del ordenamiento procesal penal del 2004 contenido en la ley 906 aplican a procesos regidos por el código de procedimiento penal del 2000 reglado por la ley 600.

Explica en pocas palabras que para revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva en la ley 600 del 2000 se exige en el art. 363 que procede **“cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen”**. Y por su parte en el art. 318 del CPP del 2004 se requiere que quien la solicita debe presentar **“los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308”**.

Aduce inicialmente que no sustenta completamente su solicitud con el sobreviniendo de pruebas que desvirtúen la detención preventiva que pesa sobre su defendida por su aspecto objetivo, sino con sobrevenir pruebas que desvirtúen el requisito de carácter subjetivo previsto en el inciso segundo del art. 308 del CPP del 2004 aplicable en este asunto por virtud del principio de favorabilidad y sus desarrollos jurisprudenciales.

Advierte que, frente a los fines constitucionales y legales para imponerse una medida de aseguramiento de detención preventiva, la Fiscalía Tercera Delegada ante el honorable tribunal del distrito judicial de Valledupar, la argumentó fundamentalmente en “la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad” conforme lo señala el inciso segundo del art. 3º del CPP del 2000 y en el art. 355 ibidem.

Dice que, sin prueba alguna, sino solamente con argumentación el Señor Fiscal Tercero Delegado ante el H. Tribunal Superior de Valledupar colige que por la posición económica y política la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro no comparecerá al proceso cuando se informe de la existencia de la orden de captura emitida en su contra; Y que la preservación de la prueba la afincó en una reflexión también huérfana de prueba relacionada con “...el miedo que infunde, el poder y el dinero que posee, le facilitaría la manipulación de las pruebas que la primera instancia deberá recaudar antes de proceder a la calificación del mérito probatorio del sumario”.

En cuanto al fin constitucional de protección de la comunidad, la defensa de la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro alega que el Fiscal Tercero Delegado ante el H. Tribunal Superior de Valledupar se limitó a aludir “que los crímenes endilgados a la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro, son de marcada gravedad en consideración a las penas señaladas para las respectivas infracciones y los bienes jurídicos tutelados” sin hacer mención a ninguna prueba que respalde esa inferencia.

Por el contrario, la defensa, señala que están superados los objetivos constitucionales y fines rectores de la medida de aseguramiento de detención preventiva que pesa contra su defendida Cielo María Gnecco Cerchiaro porque con las pruebas que presenta se acredita que su defendida no compromete el acopio pruebas de la actuación penal, particularmente las de naturaleza testimonial que decretó la segunda instancia que se practicaran a lo largo de la investigación; tampoco se compromete la protección de la comunidad, si se revoca la detención preventiva impuesta a ella, no solo porque con arreglo a las reglas vigentes, la calificación jurídica provisional de los delitos que se investigan por sí solo, no son determinantes para examinar los fines constitucionales y legales sino, porque tal como lo indica las orientaciones jurisprudenciales “en Colombia no existe una política criminal clara que establezca cuáles son realmente las conductas punibles graves” como se lee en la sentencia C- 695-13, siendo Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. “transcripción de la defensa letrada”

Finalmente, señala la defensa que frente al requisito de la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, textualmente reclama que “no solo impresiona por ausencia de prueba, sino por evidente conocimiento privado del servidor judicial que lo expresa, que nuestra defendida ostenta “poder político y económico”, sino que

utilizando expresión despectiva -no propia de un respetuoso Fiscal Delegado- "el clan **GNECCO CERCHIARO**" y refleja inquina personal cuando menciona que nuestra defendida **GNECCO CERCHIARO** "es madre del detenido Gobernador **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO**". "cita extraída del texto presentado ante la suscrita"

Y, añadió, igualmente se transcribe de manera literal: "...se olvida adrede lo que refleja fidedignamente el expediente cuál ha sido el comportamiento de nuestra defendida **GNECCO CERCHIARO** a lo largo de todos los años de investigación y particularmente desde cuando el 18 de diciembre del año 2018 rindió su indagatoria y solo cinco años después, se le definió su situación jurídica el 30 de enero del 2023, cuando no se dictó en su contra medida de aseguramiento alguna y se le precluyó la investigación. Siempre ha enfrentado este proceso con estoicismo y en forma decidida".

Ahora, en relación con la petición subsidiaria de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por medidas de aseguramiento no privativas de la libertad previstas en el literal b., del art. 307 del CPP del 2004 aplicable en este caso concreto por integración normativa y principio de favorabilidad, en resumen, señala la defensa: "...debió examinar si se encontraba en el expediente probado, que una cualesquiera de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad resultaban insuficiente para garantizar los fines de la medida de aseguramiento, máxime cuando el expediente acreditaba cual había sido el comportamiento procesal de nuestra defendida **GNECCO CERCHIARO** y lo que acreditaba la realidad fáctica, jurídica y probatoria, en un asunto que ha tenido más de 20 años de instrucción y donde el acervo probatorio no refractaba que si se imponía una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, iban hacer insuficiente de cara a una procesada que ha estado al frente, en todo tiempo, de la investigación penal que se le seguía".

Y concluye su petición subsidiaria con el siguiente segmento, igualmente literal: "Lo anterior significa que si en la valoración del órgano encargado de la persecución penal existe prueba mínima para imponer una medida de aseguramiento en contra de nuestra defendida **GNECCO CERCHIARO** esta debió ser una cualesquiera o varias de las medidas de aseguramiento previstas en el literal b., del art. 307 del código de procedimiento penal del 2004, aplicable por favorabilidad en el presente caso que se rige por la ley 600 del 2000 y como se impuso en segunda instancia, una de **detención preventiva carcelaria**, conforme lo que aquí se expone y prueba, procede la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, por la razón principal que no se acredita que estas sean insuficientes para los fines constitucionales y legales de las medidas de aseguramiento, conforme lo advierte el parágrafo 2º del art. 307 del CPP del 2004"

III. CONSIDERACIONES DE LA FISCALIA DELEGADA PARA DECIDIR

Esta Fiscalía Delegada es competente para resolver la solicitud que plantea la defensa, tanto porque aquí se ha decretado una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario contra la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro, por el Señor Fiscal Tercero ante el H. Tribunal Superior de Valledupar por resolución de segunda instancia del 6 de octubre del año 2023, como también por así disponerlo el art. 363 de la ley 600 del 2000 que establece: "Revocatoria de la medida de aseguramiento. Durante la instrucción, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, el funcionario judicial revocará la medida de aseguramiento cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen".

Para la decisión que esta Delegada autónomamente adoptará en estricto rigor jurídico legal, es indispensable hacer las siguientes precisiones conceptuales en forma enumeradas, así:

1. La institución de la revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva, tiene previsión normativa tanto en la sistemática inquisitiva propia de la Ley 600 del 2000 que gobierna el presente proceso penal como en la sistemática acusatoria implementada a través de la ley 906 del 2004.
2. Los desarrollos jurisprudenciales han avanzado desde cuando no se permitía la aplicación de la ley 906 del 2004 por vía del principio de favorabilidad hasta cuándo se ha ido morigerando en forma progresiva la aplicación de instituciones del sistema acusatorio en casos gobernados por la ley 600 del 2000, como lo enseña la Sala de Casación Penal en Única Instancia, AP4711-2017 con Radicación No. 49734 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017) donde se advierte en forma pedagógica: “Es criterio consolidado de la Sala que, como concreción del principio de favorabilidad, es dable aplicar retroactivamente normas procesales de efectos sustanciales contenidas en la Ley 906 de 2004 a procesos adelantados por la Ley 600 de 2000; Ello, condicionado a que, además de la sucesión de leyes en el tiempo y el tránsito o coexistencia de las mismas, se cumplan los siguientes criterios: i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones; ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico procesales y iii) que con la aplicación beneficiosa de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable”.
3. La figura de la revocatoria en la ley 600 del 2000 solo lo posibilitaba, en lectura literal del art. 363 cuando “sobrevengan pruebas que desvirtúen” la detención preventiva impuesta en el caso concreto, no obstante, la jurisprudencia constitucional enseña que igualmente procede cuando se superan los objetivos constitucionales y fines rectores. Así se precisó por la Corte Constitucional en la C-774-01 al señalar que así “Establece la norma que la detención preventiva se revocará cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen, postulado que debe ser armonizado con las consideraciones establecidas en esta providencia, por virtud de las cuales, la detención preventiva puede ser revocada cuando surjan nuevos elementos de juicio que permitan establecer la ausencia o carencia de eficacia para lograr sus objetivos, ya sea porque existe certeza sobre la comparecencia del sindicado al proceso, por la imposibilidad de afectación a la comunidad o al material probatorio, etc. Por lo tanto, la norma es constitucional, pero siempre que la revocatoria de la detención preventiva proceda no sólo cuando exista prueba que desvirtúe los requisitos legales para su operancia, sino igualmente cuando se superen sus objetivos constitucionales y sus fines rectores”.
4. En materia de revocatoria de medidas de aseguramiento, la ley 906 del 2004 si en forma expresa regula que procede cuando se presenten pruebas que hagan desaparecer los requisitos para decretar una medida de aseguramiento conforme lo reglado en el art. 318 de ese código. Y, ahí se alude al art. 308 ibidem que establecen requisitos que tiene que ver con lo probatorio (inciso primero – inferencia razonable equiparable a los dos indicios graves que sustenta el artículo 356 inciso segundo de la ley 600 del 2000) como con los fines constitucionales y legales de las medidas de aseguramiento (inciso segundo).
5. En la ley 600 del 2000 la única medida de aseguramiento que se preveía era la detención preventiva (artículo 356 inciso primero) por el contrario en la ley 906 del 2004 se establecen dos clases de medidas de aseguramientos: (1) Privativas de la Libertad y (2) No privativas de la libertad. Las primeras, son igualmente de dos clases:

1010

(a) detención preventiva en establecimiento carcelario y (2) detención preventiva residencial o domiciliaria. Las segundas son de nueve clases tal como lo dispone el literal B del artículo 307 del estatuto procesal ley 906 de 2004.

A continuación la delegada examinará el contenido de la petición y la argumentación propuesta por la defensa de la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro y la sustentación para imponer la detención preventiva por la superioridad funcional, es decir, el Señor Fiscal 3º Delegado ante los jueces penales del circuito de Valledupar, para en concreto decidir lo que en derecho corresponda:

Atendida la petición en concreto la solicitud se propone no por prueba sobreviniente inicialmente respecto de la posibilidad de "responsabilidad" de la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro o de que ella sea "autora o participe" de los delitos que se investigan, sino que se plantea porque los elementos de juicio que se aportan acreditan que se han superados los fines constitucionales y legales de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta.

Ante lo anterior la delegada precisa: en el art. 363 del código penal del 2000 (L. 600) se indica en el inciso segundo que la medida de aseguramiento de detención preventiva "Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso". Y en el art. 308 del CPP del 2004 (L. 906), inciso segundo, se alude a que se "decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga".

No obstante, lo anterior esta Fiscal Delegada, considera que debe mencionar que cuando emitió la resolución del 30 de enero del 2023 al resolver la situación jurídica de la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro, examinó y valoró los testimonios de Julio Manuel Argumedo García, alias "Gabino" y Luis Francisco Robles Mendoza, alias "Amaury" y con suficiencia no se les dio credibilidad en sus dichos, ni sus atestaciones eran verosímiles frente al comportamiento que se le endilgaba a la procesada.

Manuel Argumedo García, alias "Gabino" y Luis Francisco Robles Mendoza, alias "Amaury" fueron miembros del Bloque Norte de la organización paramilitar AUC, Frente Mártires del Cacique del Valle de Upar. El primero comisionado de Rio Seco como comandante de escuadra o sección y el segundo asumió como jefe del denominado frente David Hernández. Lo anterior se toma de la sentencia de Única Instancia No. 30716 de la Corte Suprema de Justicia emitida el 3 de mayo del 2017 contra el congresista por el departamento del Cesar Pedro Mary Muvdi Aranguena, en la cual se lee:

**"6.5.** En un apartado anterior, la Corte concluyó que aquí se acreditó con suficiencia que varios de los testigos de cargo trataron, infructuosamente, de desvanecer los señalamientos que concretaron de manera inicial o de restarles contundencia demostrativa mediante distractores retóricos y tergiversaciones. Ese fue precisamente el caso de Julio Manuel Argumedo García, alias «Gabino»; Jeiner Pastor Herrera De la Hoz, alias «Pringa», «Diego» o «77»; Leonardo Enrique Sánchez Barbosa, alias «el Paisa» u «80»; Jhonatan David Contreras Puello, alias «Paco», «el Vale» o «Jhon» y Eckard Alfredo Rodríguez Pérez, alias «el Cura».

Teniendo en cuenta que la posición asumida por los testigos mencionados comporta falta de contribución con la verdad, la posibilidad de configuración de una infracción penal y hasta un trato descomedido con la justicia, dada su condición de postulados, se dispone expedir sendas copias de todas las declaraciones rendidas por los

citados durante la actuación<sup>1</sup> (actas y archivos de audio y video), así como de esta providencia, con destino a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Unidad Especializada de Justicia Transicional, con el propósito que, en el escenario natural, se determine si los ciudadanos referidos incurrieron en algún comportamiento relevante para el derecho penal y, en atención a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1592 del 3 de diciembre de 2012, por cuyo medio se agregó el artículo 11A a la Ley 975 de 2005, se estudie la posibilidad de exclusión de los declarantes del listado de postulados y, por ende, de los beneficios derivados del segundo de tales cuerpos normativos a través de la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, respetivamente”.

Y a continuación también se lee:

“6.7. En atención al contenido de la intervención procesal de los testigos Luis Francisco Robles Mendoza, alias «Amaury», Adolfo Enrique Guevara Cantillo, alias «101» y Layonel David Arenas Díaz, la Sala expedirá copias de todas las declaraciones rendidas por los citados durante la actuación<sup>2</sup> (actas y archivos de audio y video), así como de esta providencia, con destino a la Dirección Nacional de Fiscalías, con el propósito que se determine si la postura de los ciudadanos mencionados tiene trascendencia para el derecho penal”.

En síntesis para la delegada, una vez valoradas los testimonios de Manuel Argumedo García, alias “Gabino” y Luis Francisco Robles Mendoza, alias “Amaury” coincide con la Corte, que en el caso concreto, sus sindicaciones a la procesada son inverosímiles por las razones expuestas en la resolución del 30 de enero del 2023 que se adoptó en estricto derecho como la postura que autónomamente se asume en esta decisión judicial.

Así las cosas, la delegada anticipa que atenderá la propuesta de la defensa, para lo cual hace el desarrollo analítico que a continuación se expone agregando que se hará finalmente mención a las pruebas sobrevinientes que obran en la carpeta investigativa que nos permiten adoptar la decisión que se esboza:

Para decretarse una medida de aseguramiento tanto privativa de la libertad como no privativas de la libertad se requiere la concurrencia de dos requisitos: el denominado requisito sustancial, objetivo o material que tiene que ver con elementos materiales probatorios que hagan inferir razonablemente que la persona vinculada a la investigación posiblemente es autor o participe del delito que se investiga o en términos del art. 356 de la Ley 600 del 2000 “cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso” como arriba se dejó expreso.

Y, simultáneamente, el requisito de índole subjetivo que tiene que ver con los denominados doctrinariamente (1) riesgo de obstrucción a la justicia, (2) riesgo de peligro para la comunidad y (3) el riesgo de no comparecencia o comportamiento contumaz, previstos en el inciso segundo del art. 308 del CPP del 2004. Igualmente advertidos en el art. 355 del código de procedimiento penal del 2000 (L. 600) en los siguientes términos: “La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria”.

<sup>1</sup> Investigación previa, instrucción y fase probatoria del juzgamiento, según corresponda.

<sup>2</sup> Investigación previa, instrucción y fase probatoria del juzgamiento, según corresponda.

En esta oportunidad la Fiscalía Delegada, conforme lo dejó expuesto por la segunda instancia en la resolución del 6 de octubre del año 2023, aunque autónomamente no los comparta, dejará aquí incólume o sin referencia el requisito de carácter objetivo o sustancial que tiene que ver con lo probatorio sobre la posibilidad de que la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro puede ser partícipe a título de determinadora de los delitos que se le endilgan porque no hace parte de la sustentación de la petición que se resuelve en esta oportunidad.

Se trata de decidir la revocatoria de la detención preventiva impuesta en este caso penal, conforme lo indicado en el art. 363 de la Ley 600 del 2000 en concordancia con lo señalado en el art. 318 de la Ley 906 del 2004, pero teniendo como referente, el requisito de índole subjetivo previsto en el inciso segundo del art. 308 de este último código y finalmente con las dos declaraciones obtenidas de los señores **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ ALIAS CENTELLA y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA ALIAS 611**. Se insiste, si desaparece uno de cualquiera de los dos requisitos previstos en este artículo, procede la revocatoria de la medida de aseguramiento, porque para imponerla se requieren la concurrencia simultánea de ambos requisitos pero para revocarla basta con que solo uno desaparezca.

Entonces, el riesgo de la obstrucción a la justicia requiere de acreditación de los llamados "motivos graves y fundados" que se mencionan en el art. 309 de la Ley 906 del 2004 y la delegada no se observa cuáles pruebas o elementos de convicción demuestran que la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro puede "destruir, modificar, dirigir, impedir, ocultar o falsificar elementos de prueba; o se considere que inducirá a testigos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente" como se exige en la norma procesal aplicable por virtud del principio de favorabilidad y que igualmente se alude en el art. 355 de la Ley 600 del 2000 al señalar "o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria".

Para esta delegada resulta distante a la exigencia normativa que se tenga acreditado la posibilidad de atentar contra la instrucción, porque no dimana de una "prueba" o "elementos de conocimiento" que respalden lo que ha concluido la segunda instancia de este proceso cuando advierte "...y, si ello es así, como parece hasta este momento procesal, se arriba a la necesidad de restringir su derecho a la libertad personal porque de no hacerlo, el miedo que infunde, el poder y el dinero que posee, le facilitaría la manipulación de las pruebas que la primera instancia deberá recaudar antes de proceder a la calificación del mérito probatorio de sumario". Por el contrario, se comparte el interrogante que se propone en la petición en cuanto que "¿Cuáles son los motivos graves y fundados y cómo se acreditan en este caso concreto que (1) DANIEL GÓMEZ ROMERO, (2) CLARA LUCÍA CASTELBLANCO FONSECA, (3) JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA, alias GABINO, (4) SALVATORE MANCUSO GÓMEZ serían "manipulables" por nuestra defendida CIELO MARIA GNECCO CERCHAIRO una mujer de 70 años de edad".

Salvatore Mancuso Gómez, es un hecho notorio que no requiere de prueba se encuentra en EEUU, es y ha sido un poderoso excomandante de las AUC y sometido a la jurisdicción de justicia y paz y pretende su incorporación a la jurisdicción transicional de Justicia Especial para la Paz (JEP) y no se ve cómo puede ser intimidado por la procesada una mujer -como está acreditado en esta actuación penal- de la tercera edad, que por el contrario ha sufrido personal y familiarmente los embates de esa organización criminal.

El denunciante Julio Manuel Argumedo García, en apreciación de la Corte Suprema de Justicia, es poco de confiar que hasta se le ha compulsado copias para que sea expulsado de los beneficios de la justicia transicional de justicia y paz, por lo que durante tantos años

que ha dado su testimonio en este proceso, no ha ofrecido versión que por ejemplo haya sido abordado para que declare en tal o cual sentido o para intimidarlo. Y todo indica que ha ofrecido sus testimonios de manera falseada en otros procesos como aquí se ha dejado reseñado.

El investigador Daniel Gómez Romero miembro del cuerpo técnico de investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, es un servidor público que cumple sus tareas oficiales sin que desde cuando rindió un informe de policía judicial haya manifestado algún asomo de intimidación o miedo respecto de la procesada o su familia o por lo menos se echa de menos de manera institucional que haya sido enterada de denuncia en ese sentido.

Y finalmente, Clara Lucía Castelblanco Fonseca, la esposa de la víctima Jairo Alberto Hernández Hinojosa, ofreció su detallado testimonio, en forma directa o indirecta, no ha señalado que la procesada la intimida o le ofrece temor. Nunca así lo ha expresado de manera inequívoca.

No existe prueba que revelen que el comportamiento de la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro presuntamente haya estado orientado al desvío de la investigación y a la manipulación de los testigos, ni siquiera implícitamente lo sugiere Julio Manuel Argumedo García, alias "Gabino" y lo haya ratificado Luis Francisco Robles Mendoza alias G11.

Para la delegada no existe prueba o evidencia para proteger a la comunidad o de peligro para la sociedad, si se revoca la detención preventiva porque durante estos largos años de instrucción, no existe prueba de urgencia de imponer una de esa naturaleza, habida consideración que no hay un dato, una evidencia, que acredite que la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro haya estado incurso en investigaciones penales de similar contexto. Adicionalmente, conforme lo indicado por el parágrafo 1º del art. 308 del CPP del 2004, la calificación jurídica provisional, o sea, en este caso de homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo, no es "...en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia". Sentencia C-231-16 de 11 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Además, para la delegada con arreglo a lo señalado en el mismo citado parágrafo al "...valorar de manera suficiente **si en el futuro** se configuran los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, **sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga**", hacia adelante, por el transcurso del tiempo, lo que durará la instrucción de acuerdo a las pruebas a practicar ordenadas por la segunda instancia, particularmente de Salvatore Mancuso Gómez, Julio Manuel Argumedo García, alias Gabino, reconocidos miembros del grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) quienes se encuentran en situaciones problemáticas para citarlos, aun virtualmente a que ofrezcan sus testimonios, aunque se harán los requerimientos del caso.

Igualmente, el de Daniel Gómez Romero, que debe ubicarse en la Fiscalía para verificar si continua vinculado a esta institución persecutora del delito, lo mismo que hacer los esfuerzos del caso para citar a Clara Lucía Castelblanco Fonseca, esposa de la víctima Jairo Alberto Hernández Hinojosa, de quien la información disponible en el expediente es que se encuentra fuera del país, en consecuencia, dada las particularidades de lo que informa

el expediente hacia el futuro se han cesado la necesidad de mantener la medida, en atención a sus objetivos constitucionales y a los fines rectores que condujeron a imponerla<sup>3</sup>.

La Delegada comparte conforme la realidad fáctica, jurídica y probatoria de este particular caso penal, lo que enseña las orientaciones jurisprudenciales “que permanecer vigente una medida restrictiva a la libertad desconoce lo plasmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-805 de 2002, por medio de la cual esa Corporación distanció las simples especulaciones y “*consideraciones subjetivas*” de los argumentos que deben soportar las finalidades de la medida de aseguramiento”. Esta es una autónoma visión de la delegada.

Para esta delegada, el expediente comprueba de manera inequívoca que la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro, mayor de 70 años, ha permanecido atenta a los desarrollos del proceso. El arraigo de la procesada se acredita suficientemente con Certificados de Existencia y validez de las empresas familiares de las que es propietaria igualmente reposa prueba de que tiene su residencia en la ciudad de Valledupar. (dirección del domicilio)

Por la edad y comportamiento social de la procesada, le proporciona arraigo en la comunidad por sus actividades personales y familiares y su ubicación en la sociedad, su comportamiento durante el procedimiento ha sido conforme a la ley 600 del 2000, lo que razonablemente acredita que siempre ha estado sujeto a la investigación conforme los parámetros señalados en el art. 312 del CPP del 2004 y 355 de la ley 600 de 2000.

En el análisis que ha emprendido esta Delegada, los elementos de convicción allegados a la solicitud, acreditan que a esta altura de la instrucción ha cesado la necesidad de mantener la medida, en atención a sus objetivos constitucionales y a los fines rectores que condujeron a imponerla por la segunda instancia, sin consideraciones en relación con la exigencia de naturaleza objetiva que tiene que ver con las pruebas de la posibilidad de participación a título de determinadora de la procesada, sino exclusivamente con el aspecto subjetivo, es decir, estos han quedado desvirtuados como ha quedado aquí expuesto.

En consonancia con lo anterior y arriba fue anunciado por esta delegada, en uso del ARTICULO 20. INVESTIGACION INTEGRAL. El funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado. Para la fecha 23 de octubre del año en curso se procedió a la recepción de la declaración jurada del ciudadano LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, identificado con la CC No 85.436.973 del Banco Magdalena, conocido en las extintas AUC como 611.

De esta jurada se extracta entre líneas que *“quiero contribuir con la verdad de los hechos que últimamente han empañado la buena honra de la doctora cielo Gnecco, ya que lo que indican es totalmente falso”*.

Se puede otear y es objeto de análisis la aseveración que manifiesta *“Fue algo preparado por Gabino, hablado por Gabino y otros más de la época cuando estaban ellos en justicia y paz, yo fui contactado por Gabino sobre este hecho que me dijo que había echado a cielo Gnecco para adelante y si quería que la sacara sana, tenía que pagarle plata a él”*.

A pregunta que se le formula **PREGUNTADO**. *Indique al despacho que quiere decir la afirmación de que Gabino manifestó que “echaba para adelante a la señora cielo Gnecco”*  
**CONTESTO**. *Significa que Gabino le iba a echar los homicidios diciendo que era ella la que había dicho que mataran a los señores”*

<sup>3</sup> Cfr. Entre otros pronunciamientos: CSJ SP, nov. 23 de 2016, rad. 35691 y SP, nov. 30 de 2016, rad. 35346.

En avance de esta investigación de manera célere y con un claro criterio de eficacia de la administración de justicia como lo regla el artículo 9 de la ley 600 de 2000, se escuchó también en declaración juramentada al versionado ex paramilitar **JOHN JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**, identificado con la CC No 84.072.095 de Maicao La Guajira, quien había solicitado ser escuchado y se presentó de manera voluntaria en las instalaciones de la fiscalía general de la Nación, para manifestar su conocimiento frente a los hechos que son materia de instrucción y que entre líneas se pueden resaltar los siguientes fragmentos. "Bueno quiero manifestar que soy desmovilizado del frente mártires del cesar, bloque norte, actualmente me encuentro en libertad desde el año 2017, dada por el tribunal de justicia y paz de Barranquilla"

**PREGUNTADO.** En versión libre que rindiera el postulado JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA alias Gabino, enunció y confesó su participación en los asesinatos de los señores JAIRO HERNANDEZ HINOJOSA Y CARLOS ALBEERTO MENDOZA GUERA y vincula como terceros a los señores CIELO GNNECO Y JAVIER GAMEZ, diga que conocimiento tiene usted al respecto. **CONTESTADO.** Bueno, con respecto al asesinato de los señores, tengo el conocimiento porque el señor Argumedo cuando me propuso a mí y al señor Palermo que le sirviéramos a él dentro de ese caso, nunca oí mencionar a la señora CIELO ni por boca del 39 o de la señora JESICA, solamente fue ARGUMEDO fue él que me lo propuso, pero nunca le escuché como responsable a la señora CIELO GNNECO"

Estas declaraciones juradas obran a en el cuaderno cuatro original, y con ellas bajo las premisas del artículo 363 de la ley 600 de 2000, enervan los sustentos de los dos indicios graves por lo menos desde un punto de valoración orientado por la sana critica dado a las calidades subjetivas de los deponentes por también hacer parte de las extintas AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, y contraponen las aseveraciones esbozadas por **JULIO ARGUMEDO GARCIA** y las primigenias que en propias palabras del versionado LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA, estaban condicionadas a un supuesto plan para obtener un provecho económico de la señora CIELO GNNECO.

Ahora bien, también se valoran los documentos aportados en referencia por parte de la defensa así:

1.-Se solicita de manera respetuosa a la señora fiscal 5 especializada de Valledupar, ordene a quien corresponda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 259 de la ley 600 de 2000, obtener mediante diligencia de inspección copia de la decisión de fecha 17 de mayo de 2017, proferida por la fiscalía 127 DFNEHDIH dentro del radicado 6034, donde en el punto 5 de la resolución emitida se indica una compulsión de copias contra JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA alias GABINO por presunto FRAUDE PROCESAL, debido a que se arroga la materialidad de delitos no cometidos al parecer por él. Es de recordar que el señalado funge como denunciante en contra de mi poderdante CIELO GNNECO CERCHIARIO.

2.-Se indague sobre la decisión de fecha 3 de mayo de 2017, con radicación NO 30716, magistrado ponente DR. JOSE LUIS BARCELÒ CAMACHO, investigado PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, donde la corte suprema de justicia tacha la credibilidad de JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA alias GABINO, por presuntamente alterar en sus intervenciones la realidad de los hechos materia de investigación.

Sirven de criterio orientador para justipreciar la verosimilitud de los argumentos expresados por el denunciante JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA, a quien tanto una fiscalía homologa solicita mediante compulsión de copias se inicie investigación por haber incurrido en los delitos contra la eficaz y recta administración de justicia como falso

testimonio, falas autoacusación, fraude procesal y su posible desvinculación del programa de justicia y paz; así como el máximo órgano de cierre en nuestra jurisdicción penal, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al restarle y poner en entre dicho la veracidad de las deposiciones ofrecidas por alias Gabino en el juicio del ciudadano PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, lo que permiten a esta funcionaria ser más estricta y rigurosa con el tamiz de credibilidad de ARGUMEDO GARCIA, sin que ello implique que se elabore juicio de valor anticipado dado a que la instrucción debe continuar hasta que el acervo probatorio permita ajustar una decisión en estricto principio de legalidad.

La delegada sigue el contexto de la siguiente orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional que mediante sentencia C-774-01 ha dejado orientado: "Establece la norma que la detención preventiva se revocará cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen, postulado que debe ser armonizado con las consideraciones establecidas en esta providencia, por virtud de las cuales, la detención preventiva puede ser revocada cuando surjan nuevos elementos de juicio que permitan establecer la ausencia o carencia de eficacia para lograr sus objetivos, ya sea porque existe certeza sobre la comparecencia del sindicado al proceso, por la imposibilidad de afectación a la comunidad o al material probatorio, etc. Por lo tanto, la norma es constitucional, pero siempre que la revocatoria de la detención preventiva proceda no sólo cuando exista prueba que desvirtúe los requisitos legales para su operancia, sino igualmente cuando se superen sus objetivos constitucionales y sus fines rectores.

Por lo tanto, se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 363 de la Ley 600 de 2000, en el sentido de que en la apreciación de las causales de revocatoria de la detención preventiva debe tenerse en cuenta también la consideración sobre la subsistencia de su necesidad en atención a los fines que llevaron a decretarla".

En la resolución de segunda instancia, proferida en la Fiscalía 3ª Delegada ante el H. Tribunal Superior de Valledupar el 6 de octubre del año 2023 se comparte la anterior apreciación jurídica porque expresó la superioridad funcional: "Así, por elemental que parezca, la Delegada debe recordar que la detención preventiva no se vincula exclusivamente con el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 356 y 357 numeral 1º del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, que en el presente asunto, están satisfechos, sino también con los fines establecidos para su imposición, debiendo el funcionario judicial analizar, en cada caso particular, la necesidad a partir de los propósitos de asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad".

En síntesis, se requieren de elementos de prueba que hagan desaparecer o desvirtúen la detención preventiva, pero también "elementos de juicio que permitan establecer la ausencia o carencia de eficacia para lograr sus objetivos, ya sea porque existe certeza sobre la comparecencia del sindicado al proceso, por la imposibilidad de afectación a la comunidad o al material probatorio, etc". Y esto último, tiene acreditación en el expediente como ha quedado examinado por la delegada.

Para la delegada, en este proceso penal, no subsiste la "necesidad en atención a los fines que llevaron a decretarla" conforme el análisis que ha realizado autónomamente esta delegada, las pruebas presentadas por la defensa y su sustentación en la solicitud. Entre ellas, las Certificaciones emitidas por el Obispo de la Diócesis de Valledupar Oscar Javier Vélez Isaza, y Presbítero Doriam Danilo Rocha Vergara, De La Parroquia Divino Niño De Valledupar, copias de la resolución emitida por la fiscalía 127 DFNEDHB DIH dentro del radicado 6034 y la decisión de fecha 3 de mayo de 2017, con radicación NO 30716, magistrado ponente DR. JOSE LUIS BARCELÒ CAMACHO, investigado PEDRO MARY

MUVDI ARANGUENA, aunado a la recepción de las declaraciones juramentadas de **LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA** y **JOHN JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ**.

Sea oportuno resaltar que seta delegada ha sido cuidadosa con las observaciones realizadas por el ministerio público que mediante oficio radicado el 25 de octubre de la presente anualidad, resalta que frente a la decisión adoptada por la honorable magistrada CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO, dentro del radicado 08-001-22-52-003-2011-00253, donde se emite condena contra el ex para militar JHON JAIRO HERNANDEZ SANCHEZ alias "Daniel Centella"

#### **1.-FECHA DE VINCULACION AL GRUPO CRIMINAL**

Transcripciones de la sentencia (PAG 5) "La vinculación de JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ con el grupo armado ilegal sucedió en el mes de agosto de 2002 en el corregimiento de El Alto de la Vuelta jurisdicción de Valledupar, Cesar, en calidad de patrullero, bajo el mando de Giovanni Andrade Racine alias "Alacrán"2

#### **1.-FECHAS DE TRASLADOS A DIFERENTES LUGARES GEOGRAFICOS DONDE ACTUABA LA ORGANIZACIÓN.**

Del mes de agosto 2022 hasta 3 de diciembre de 2008 estuvo en los siguientes: Alto de la Vuelta jurisdicción de Valledupar, operando en las zonas de San Juan del Cesar, Villanueva, Urumita, El Molino, San Diego, La Paz, Pueblo Bello, Mariangola y Valledupar; región del Callao, Los Ceibotes y Nuevo Mundo, pero sin injerencia en el corregimiento de Valencia de Jesús, en este cargo permaneció hasta su desmovilización.

#### **1.-FECHA DE DESMOVILIZACION DEL GRUPO:**

3 de diciembre de 2008 presentó solicitud ante el Dr. Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, para que, en su condición de desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 4760 de 2005 y 7 del Decreto 3391 de 2006, se postule su nombre ante la Fiscalía General de la Nación para acceder a los beneficios contemplados en la ley 975 de 2005 (Pág. 11).

#### **1.-CARGOS OCUPADOS DURANTE LA MILITANCIA EN LA ORGANIZACIÓN.**

La vinculación de JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ con el grupo armado ilegal sucedió en el mes de agosto de 2002 en el corregimiento de El Alto de la Vuelta jurisdicción de Valledupar, Cesar, en calidad de patrullero, bajo el mando de Giovanni Andrade Racine alias "Alacrán"2 en el Frente Mártires de Valledupar, operando en las zonas de San Juan del Cesar, Villanueva, Urumita, El Molino, San Diego, La Paz, Pueblo Bello, Mariangola y Valledupar; por su actividad delictiva devengaba la suma de trescientos ochenta mil pesos (\$380.000.oo.).

Posteriormente, el 17 diciembre de 2002, es enviado para donde DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias "39" quien fue mayor del Ejército Nacional, hoy occiso, comandante del frente Mártires del Cesar.

En junio del 2003 es ascendido a comandante de la zona en la región del Callao, Los Ceibotes y Nuevo Mundo, pero sin injerencia en el corregimiento de Valencia de Jesús, en este cargo permaneció hasta su desmovilización.

Con la muerte de David Hernández Rojas alias "39" en octubre de 2004, el postulado HERNÁNDEZ SÁNCHEZ solo recibió órdenes directamente de RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40", lo mismo que los comandantes LEONARDO SÁNCHEZ BARBOSA alias "El Paisa", RODOLFO LIZCANO RUEDA alias "38", JORGE LUIS MONTES SAJAYO alias "Makuto", JIMMY JHON JAIRO MEJÍA FUENTES alias "Miguel 30", GIOVANNI ANDRADE RACINES alias "El Alacrán" y LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA alias "611".

**1.-HECHOS RECONOCIDOS POR EL SEÑOR EN LA JURISDICCION DE JUSTICIA Y PAZ.**

De la página 6 a la página 10 se concentran un sinnúmero de conductas que al tenor de los tipos penales enrostrados fue aceptando en búsqueda de los beneficios ofrecidos en los artículos 22 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 22 de la Ley 1592 de 2012, y en cumplimiento del artículo 19 del Decreto 3011 de 2013,

Si nos detenemos en la **página 89 a la página 93 de la decisión** "Además, la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la Audiencia de Legalización de Cargos 153, hizo referencia a lo señalado sobre el particular por el postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, destacando los siguientes casos:

Relaciona un sinnúmero de personalidades de la política, la rama judicial y otras personalidades donde no se observa el nombre de CIELO GNNECO lo que también permite colegir la veracidad de sus atestaciones en la investigación que hoy ocupa la fiscalía 5 especializada que regento. Para terminar con el análisis sobre los aportes que en punto a prueba sobreviniente hace el multicitado HERNANDEZ SANCHEZ, se realiza la siguiente transcripción:

"Aunado a lo anterior, los hechos ilícitos que recayeron en contra de supuestos integrantes del grupo armado ilegal se consideran cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en tanto que tuvieron ocurrencia en la comprensión territorial en donde desplegó el actuar delictivo el Frente "Mártires del Cesar", en el cual militó el postulado **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**; y, precisamente, la existencia del conflicto favoreció la comisión de este tipo de crímenes, resultando en aquellos casos que el castigo que les era infligido por la organización al margen de la ley, que derivaba en su muerte, lo fue, en muchas ocasiones, bajo los mismos presupuestos y motivaciones que en los ataques dirigidos a la población civil<sup>213</sup>; y, en otros, como estrategias de actuar conjunto con miembros de las fuerzas armadas estatales, como en los casos denominados "falsos positivos".<sup>214</sup> **Lo anterior, en manera alguna resta credibilidad a lo expuesto por el postulado al momento de rendir versión respecto de los hechos confesados y que hacen parte de esta sentencia, mucho menos controvierte lo manifestado por las víctimas y testigos, ni tampoco va en contravía de lo investigado y documentado por el ente acusador**, acerca del papel que pudo haber desempeñado en hechos delictivos quien a la postre resultó ultimado por miembros del GAOML al que presuntamente pertenecía; sino que, tal y como se deviene líneas arriba, la consideración acerca de la pertenencia o no al grupo armado deberá pasar por el tamiz de la garantía de la presunción de inocencia, con las consecuentes repercusiones para las víctimas indirectas en punto de reparación.

Las pruebas obrantes establecen un plan criminal ideado por GABINO para extorsionar a la señora CIELO GNECCO CERCHIARIO atribuyéndole la muerte de JAIRO ALBERTO HERNANDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA como lo testificaron Luis Francisco Robles Mendoza, alias "Amaury o 611" Jhon Jairo Hernández Sánchez alias "Centella".

lc

Se demostró que la orden del homicidio de los señores JAIRO ALBERTO HERNANDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, fue dada por Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" a través de David Hernández alias "39" y que el móvil obedece a que estos no cancelaron una suma de dinero que a las AUC les pedía por adquirir ganancias de contratación estatal en el caso de JAIRO ALBERTO HERNANDEZ HINOJOSA y por no entregarles dinero producto de una indemnización laboral resultado de un proceso judicial el señor CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA.

A los secuestrados además de dinero se les exigía entregar al grupo paramilitar a la señora CIELO GNECCO CERCHIARIO, que había sido declarada junto con sus familiares, objetivo militar de las AUC, tal como testifican los desmovilizados Luis Francisco Robles Mendoza, alias "Amaury o 611" y Jhon Jairo Hernández Sánchez alias "Centella".

Se demostró que no es la primera vez que el desmovilizado JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCIA alias "Gabino" miente en procesos judiciales en temas referentes a responsabilidad por hechos cometidos durante la presencia de las AUC, sino que mintió en el proceso llevado ante la Corte Suprema de Justicia contra el señor PEDRO MUDVI, y ante la Fiscalía 127 Nacional Especializada de Derechos Humanos.

Lo anterior desvincula a la procesada de cualquier actuación o participación directa o indirecta en los homicidios de los señores JAIRO ALBERTO HERNANDEZ HINOJOSA y CARLOS ALBERTO MENDOZA GUERRA, al igual que cualquier vínculo de esta con las AUC.

Como ha prosperado la petición de revocatoria, la delegada no se pronunciará sobre la solicitud subsidiaria de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva por medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

La Corte Constitucional en Sentencia TB 455 de mayo 11 del 2004, con Ponencia del Magistrado JAIRO ARAUJO REINTERIA preciso que el termino del que dispone, la Fiscalía para dar respuesta de fondo a lo solicitado referidos a la revocatoria de la medida de aseguramiento este es el artículo 168 ley 600 del 2000 del Código de Procedimiento Penal. Esto es hasta 10 días para los autos interlocutorios; esto se encuentra en armonía con el artículo 120 del Código General del Proceso, que dice: que todas las actuaciones fuera de audiencia se resuelvan en el término de diez (10) días.

En razón de lo anteriormente expuesto la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Valledupar Cesar,

#### RESUELVE

1. REVOCAR la medida de aseguramiento de detención preventiva decretada en este proceso contra la procesada Cielo María Gnecco Cerchiaro, por todas las razones contenidas en esta providencia judicial.
2. ORDENAR la cancelación de la orden de captura que se emitió para hacer efectiva la detención preventiva. Envíese de inmediato a las autoridades correspondientes las comunicaciones de rigor.
3. CONTINUASE la presente instrucción penal con las pautas trazadas en segunda instancia en la resolución del 6 de octubre del año 2023.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

*Nancy del Carmen Martínez Iglesias*  
NANCY DEL CARMEN MARTINEZ IGLESIAS  
Fiscal Quinta Especializada.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS  
UNIDAD ESPECIALIZADA  
Valledupar

Se Notificó el auto anterior al Juan Cahil

Axvalo fines: 30-10-23

Enterado Firma Constancia como aparece

Notificado, Juan Cahil 15.173.163 VP.

Info Secretario Contador

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS  
UNIDAD ESPECIALIZADA  
Valledupar

Se Notificó el auto anterior al \_\_\_\_\_

Enterado Firma Constancia como aparece

Notificado, \_\_\_\_\_

Info Secretario Contador